

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00139 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Moisés Aquileo Camargo y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías Inviás

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 3 de septiembre de 2021 se admitió la demanda presentada por Moisés Aquileo Camargo y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Instituto Nacional de Vías –Inviás-, por los perjuicios causados con motivo de las lesiones mortales sufridas por Ángela Liliana Camargo Vargas (q.e.p.d.) el 24 de marzo de 2019 en el accidente de tránsito ocurrido en la vía Chiquinquirá-Tunja. (Doc. No. 11, expediente digital).

Dentro del término de contestación de demanda el Instituto Nacional de Vías llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

El Instituto Nacional de Vías llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en lo siguiente:

"...PRIMERO: El Instituto Nacional de Vías –INVIAS- celebró un contrato de seguros con la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, siendo expedida la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2201219006213, la cual, amparó "...los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos."

SEGUNDO: La mencionada póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 estuvo vigente desde el 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020.

TERCERO: Conforme con los hechos descritos en la demanda promovida, las circunstancias fácticas causantes del daño tuvieron lugar el día 24 de marzo de 2019.

CUARTO: A la fecha de ocurrencia del daño, se encontraba vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213..."

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el Instituto Nacional de Vías le hizo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada Invías, dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Doc. No. 25, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

El Instituto Nacional de Vías sustenta el llamamiento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con vigencia del 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020. En dicha póliza se observa que dentro de los amparos contemplados en el seguro se encuentran los *"...Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos."* (Doc. No. 26, expediente digital). Y en el caso concreto, se tiene que el accidente ocurrió el 24 de marzo de 2019.

Con lo expuesto, el Despacho concluye que la referida póliza se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente proceso, esto es, el 24 de marzo de 2019 y en ella figura como asegurado el Instituto Nacional de Vías. Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que el Instituto Nacional de Vías le hizo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado Invías remitió copia del escrito de llamamiento en garantía a la dirección de correo electrónico de la aseguradora, como se observa en el documento No. 22 del expediente digital, y ésta a pesar de que no se había admitido el llamamiento en garantía ejerció su derecho de defensa, pues contestó la demanda y el llamamiento. En tal virtud, se tendrán en cuenta tales escritos y se correrá traslado de las excepciones presentadas. (Docs. Nos. 28 a 30, expediente digital).

Otras consideraciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que el Instituto Nacional de Vías –Invías le hizo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría **CORRER** traslado de los escritos de excepciones presentados por la demandada y la llamada en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A **Pablo Antonio Torres López** (Doc. No. 34, expediente digital). A Guillermo Augusto Villalba Buitrago, como apoderados del **Instituto Nacional de Vías Invías**. A este último, se le tiene por revocado el poder (Doc. No. 20, expediente digital).
- A Luz Adriana Bedoya Ballén como apoderada de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (Doc. No. 29, expediente digital).

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: digitadorasobh@gmail.com;

Parte demandada:

Instituto Nacional de Vías Invías: njudiciales@invias.gov.co;

ptorres@invias.gov.co;

Llamada en garantía:

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: njudiciales@mapfre.com.co;

jairorinconachury@hotmail.com; jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE MAYO DE 2023.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802fa92491dcafe97cb2eaa1c376ccd00bf85341a19e403189bfe4034abfbad**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>